



Cartagena de Indias D.T y C, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Conciliación Prejudicial
Radicado	13001-33-33-009-2023-00432-00
Demandante – parte convocante	Agencia De Aduanas ML S.A.S. Nivel 1
Demandada – parte convocada	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dian-
Asunto	Aprueba acuerdo conciliatorio Reducción de cuantía de multa por infracción administrativa aduanera – aceptación de allanamiento
Auto interlocutorio No.	3T - 005 - 24

I. PRONUNCIAMIENTO

El Despacho emite pronunciamiento con relación al acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en sede prejudicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud de conciliación

La Agencia De Aduanas ML S.A.S. Nivel 1 (en adelante, la convocante o la Agencia), actuando a través de apoderado judicial y en procura de precaver el futuro ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó ante la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se citara a audiencia de conciliación a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante, la convocada o la Dian), con el objeto de conciliar la pretensión¹ encaminada a la declaratoria de nulidad de actos administrativos emitidos por la convocada en el marco de un trámite aduanero.

La parte convocante narró, en resumen, los siguientes hechos:

2.1.1. Que se encuentra habilitada para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, y en el marco de tal ejercicio, actuando en calidad de mandataria especial de Creamos Futuro S.A.S., presentó las siguientes declaraciones de importación inicial de mercancía importada por la mandante, así:

¹ Fol. 6 archivo 01.





Aceptación Nro.	Autoadhesivo Nro.	Levante Nro.
482022000031012 del 18 de enero del 2022	91048017613878 del 18 de enero del 2022	482022000056805 del 31 de enero del 2022
482022000031013 del 18 de enero del 2022	91048017613853 del 18 de enero del 2022	482022000056803 del 31 de enero del 2022
482022000031016 del 18 de enero del 2022	91048017613900 del 18 de enero del 2022	482022000056806 del 31 de enero del 2022
482022000031017 del 18 de enero del 2022	91048017613885 del 18 de enero del 2022	482022000056801 del 31 de enero del 2022
482022000031018 del 18 de enero del 2022	91048017614242 del 18 de enero del 2022	482022000044553 del 31 de enero del 2022

2.1.2. Comoquiera que “Creamos Futuro” le anunció el arribo de la mercancía *demasiado tarde*, las antedichas declaraciones no pudo presentarlas en tiempo oportuno, esto es, con una anticipación de 5 días, razón por la cual autoliquidó en las declaraciones la sanción correspondiente a la infracción de que trata el artículo 615.2.6 del Decreto 1165 de 2019, en cuantía del uno por ciento del valor en aduanas de la mercancía.

2.1.3. Expuso que, por error involuntario, en la autoliquidación de la sanción no consultó su base de antecedentes, de tal suerte que en el cálculo de la liquidación no tuvo en cuenta el valor correspondiente a la gradualidad, dispuesta en el art. 607.3 del Decreto, ni el incremento por reincidencia en la comisión de la misma infracción dentro de los 5 años anteriores.

2.1.4. Precisa que, luego de haber pagado la sanción, reconoció la infracción de conformidad con lo dispuesto en el art. 610 del Decreto y radicó ante la Dian escrito de allanamiento bajo el No. 048E2022902035 del 20 de enero de 2022, a través del cual acreditó el pago de la sanción y *la subsanación de la formalidad*.

2.1.5. El 3 de marzo de 2023, se le notificó el auto 0722 del 1 de marzo de 2023, emitido por la jefe de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de esta ciudad, a través del cual se resolvió rechazar su solicitud de allanamiento contenida en el expediente CU 2022 0221, indicando que no se cumplió lo dispuesto en los artículos 607 y 610 del Decreto.

Pone de presente que, el 14 de marzo de 2023, presentó escrito dando alcance al escrito de allanamiento No. 048E2022902035 que radicó del 20 de enero de 2022, y presentó los siguientes recibos de pago:





Aceptación Declaración Inicial	Valor Gradualidad	Recibo Oficial de Pago	Autoadhesivo Nro.	Valor pagado
482022000031012 del 18 de enero del 2022	\$70.000	6908302657589	07490260625570 del 07 de marzo del 2023	\$70.000
482022000031013 del 18 de enero del 2022	\$161.000	6908302657596	07490260625563 del 07 de marzo del 2023	\$161.000
482022000031016 del 18 de enero del 2022	\$23.000	6908302657604	07490260625556 del 07 de marzo del 2023	\$23.000
482022000031017 del 18 de enero del 2022	\$31.000	6908302657611	07490260625549 del 07 de marzo del 2023	\$31.000
482022000031018 del 18 de enero del 2022	\$4.000	6908302657636	07490260625531 del 07 de marzo del 2023	\$4.000

Precisa que, tales recibos acreditan que liquidó y pagó la suma de \$289.000, correspondiente al valor del incremento del 100% de la sanción, por reincidencia; la cual sumada al pago inicial realizado acredita un total de \$576.00, correspondiente a la sanción dispuesta en el art. 615.2.6 del Decreto 1165 de 2019, incrementada por la reincidencia y reducida al 20% por haber reconocido voluntariamente la comisión de la infracción antes del requerimiento especial aduanero, conforme a lo consagrado en el art. 610 del Decreto.

2.1.6. Por último, expone que presentó recurso de reposición en sede administrativa contra el auto 0722 del 1 de marzo de 2023; impugnación que fue resuelta negativamente mediante la Resolución No. 0423 del 12 de mayo de 2023, notificada personalmente el 16 de mayo de 2023.

2.2. Del acuerdo conciliatorio

Las partes arribaron a acuerdo conciliatorio en las audiencias que para tal fin se surtieron los días 28 de noviembre y 4 de diciembre de 2023 ante la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos.

En el acta de la respectiva audiencia² se consignó el siguiente acuerdo conciliatorio:

(1) La apoderada de la Dian puso de presente que de conformidad con la certificación No. 10297 del 27 de noviembre de 2023³, suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, la propuesta conciliatoria tenía los siguientes contornos:

“Que en sesión No. 97 y 105 del 01 y 22 de noviembre de 2023 respectivamente, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN conoció el estudio técnico realizado por la abogada Claudia

² Fol. 145-150 archivo 01.

³ Fol. 139-140 archivo 01.



SC5780-1-9





Vivas García, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1, previamente a interponer demanda en ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del Auto No 0722 de 01 de marzo de 2023 y la Resolución No 0423 de 12 de mayo de 2023, proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por las cuales, se rechazó la solicitud de allanamiento voluntario de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, porque el infractor no realizó el pago sino el importador.

Estudio adelantado bajo el ID DIAN 14325, FICHA TÉCNICA 12493, ID EKOGUI: 1537911 y FICHA EKOGUI: 159600.

Al término de la presentación y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió presentar formula conciliatoria en el sentido de aceptar la solicitud de allanamiento presentada por la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1, por las siguientes razones:

Se acreditaron los requisitos del allanamiento previstos en el artículo 610 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 108 del Decreto 360 de 2021 así: a) Manifestación escrita en la que reconoce expresamente haber cometido la infracción administrativa aduanera: Mediante escrito con radicado 048E2022902035 de 20 de enero de 2022, el representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1, se allanó voluntariamente por la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019.

b) Cancelación de los tributos aduaneros, intereses y la sanción reducida que le corresponda, de acuerdo con los porcentajes señalados en el citado artículo 610 y adjuntar el recibo de pago oficial: Se cancelaron los tributos aduaneros, intereses y la sanción reducida que se encuentran acreditados con los Recibos Oficiales de Pago formularios: 6908302657589, 6908302657596, 6908302657604, 6908302657611 y 6908302657636 de 07 de marzo de 2023 por la suma de \$289.000, Liquidando y pagando la suma de \$289.000 correspondiente al valor del incremento de la sanción por reincidencia de acuerdo con el numeral 3 del artículo 607 del Decreto 1165 de 2019.

Con los recibos oficiales de pago formulario 6908302657589, 6908302657596, 6908302657604, 6908302657611, 6908302657636 autoadhesivo 07490260625570, 07490260625563, 07490260625556, 07490260625549, 07490260625531 del 07 de marzo de 2023, realizados por el importador CREAMOS FUTURO S.A.S.

c) Acreditar haber cumplido con el trámite u obligación que originó la configuración de la infracción, en los casos a que ello hubiere lugar: Se verificó en el SIE Siglo XXI la presentación de la declaración de importación formulario No. 482022000031012, 482022000031013, 482022000031016, 482022000031017, 482022000031018 con fecha de aceptación 18/01/2022 y levante 482022000056805, 482022000056803 482022000056806, 482022000056801, 482022000044553 de 31/01/2022 en las cuales se encuentran liquidadas las sanciones por valor total de \$289.000,00

Por lo expuesto, los actos administrativos proferidos por Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena están incurso en la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011





(CPACA), toda vez que se transgredió el artículo 610 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 108 del Decreto 360 de 2021, porque el propósito que se persigue con la norma se cumplió, dado que se obtuvo el pago de los tributos, los intereses y las sanciones anticipadamente, se reconoce la responsabilidad y se evita el desgaste de la administración.

El restablecimiento del derecho consistirá en ACEPTAR la solicitud de allanamiento presentada por la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1 y ordenar el archivo del expediente CU 2022 2022 00221. (se destaca).

(2) El apoderado de la parte convocante, procesal y legalmente facultado para el efecto, **aceptó** en su totalidad la propuesta realizada por la Dian.

(3) El agente del Ministerio Público **avaló** tal acuerdo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado y su cuantía, así mismo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar, esto es NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, no ha caducado; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que el núcleo de la controversia se encuentra relacionado con el efecto sancionatorio del Auto Nro. 0722 del 01 de marzo de 2023, emitido por la jefe GIT Fiscalización Aduanera (A) de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro del expediente CU 2022 2022 0221, aspecto que deja claro el carácter patrimonial de la pretensión; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se está aceptando la solicitud de allanamiento presentada por la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1 y se ordena el archivo del expediente CU 2022 2022 00221 (acto administrativo atacado), lo que representa a criterio del Despacho puede representar un beneficio para el erario público por el costo que eventualmente podría tener el presente conflicto, mediante una resolución judicial”.

III. CONSIDERACIONES

3. Marco Legal y Jurisprudencial

El artículo 70 la Ley 446 de 1998, señala que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda





conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Conforme a la norma en comento, son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

Así, atendiendo a la normatividad que gobierna la conciliación, tanto prejudicial como judicial, y al señalamiento de los supuestos de aprobación que ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, se analizará si éstos concurren en el acuerdo conciliatorio prejudicial de la referencia, los cuales se relacionan así:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En relación con la conciliación prejudicial, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵ ha manifestado:

“Partiendo de la definición de conciliación, la Sala observa que los asuntos que sólo son susceptibles de solucionar a través de este mecanismo son aquellos que sean:

- Transigibles (art. 2.469 C. C.).
 - Desistibles (art. 342 C. P.C.)
 - Los que determine la ley: Conflictos de carácter particular y contenido económico (art. 70 L 446/98).
- (...)

⁴Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P.: Hernán Andrade Rincón. Rad: 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338). Sentencia de fecha: 14 de diciembre de 2011.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: German Rodríguez Villamizar C. Rad: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232). Sentencia de fecha: 30 de enero de 2003





C. Los requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991), y se refieren a que

- Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello,
- No sea violatorio de la ley, y
- No resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece:

- Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales’;
- Que verse sobre ‘conflictos de carácter particular y contenido patrimonial’

Y la Ley 640 de 2001⁶ dispone, expresamente, que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y de la interpretación de su articulado se impone que debe hacerse ante conciliador o autoridad competente.

Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia⁷ deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio se apruebe. ”

Partiendo de la subregla jurisprudencial antes citada, se abordará el estudio de la conciliación puesta a consideración para aprobación.

3.1. Representación de las partes y su capacidad para conciliar.

a) La autoridad ante la cual se celebró la audiencia de conciliación fue la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena, habilitada por la ley para conocer y tramitar esta clase de audiencias cuando se trate de asuntos que puedan demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

b) **Parte Convocante:** La representación de ésta se encuentra debidamente acreditada, toda vez que la solicitud de conciliación fue promovida por la **Agencia De Aduanas ML S.A.S. Nivel 1**, a través de apoderado judicial, el abogado **Filiberto Miguel González Rodríguez**, como se advierte del poder anexo⁸ al expediente.

c) **Parte convocada** que propuso el acuerdo, esto es, **DIAN:** Se advierte que la misma concurre por conducto de la apoderada **Norma Beatriz Herrera Pájaro**, conforme se advierte del poder conferido por parte de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena⁹.

⁶ derogada por el nuevo estatuto de conciliación contenido en la ley 2220 de 2022.

⁷ Entre otros cabe citar los autos proferidos por la Sala el día 8 de abril de 1999 dentro del expediente 15.872, Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández; y el 5 de agosto de 1999 dentro del expediente 16.378, Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁸ Fol. 41-44 archivo 01.

⁹ Fol. 118 archivo 01.



SC5780-1-9





3.2. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se observa que lo conciliado versa sobre un asunto eminentemente patrimonial, representado en la sanción de multa impuesta por la Dian a la convocante, en virtud de la comisión de una infracción administrativa aduanera y la aceptación de su respectiva reducción, derivada del allanamiento y reconocimiento de la infracción, por parte de la convocante, conforme a la normatividad aplicable.

Al expediente se allegaron los siguientes medios de pruebas que resultan relevantes:

1. Auto 0722 del 01-03-2023, por medio del cual se rechaza el allanamiento y pago de una sanción reducida.¹⁰
2. Resolución No. 0423 del 12 de mayo de 2023, a través de la cual se confirma el auto 0722 en sede del recurso de reposición.¹¹
3. Declaraciones privadas de importación.¹²
4. Escrito de allanamiento a la infracción y su alcance.¹³
5. Certificación No. 10297 del 27 de noviembre de 2023¹⁴, suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dian.

A partir de los anteriores documentos, encuentra el despacho respaldado el acuerdo conciliatorio logrado por las partes.

3.3. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

El Artículo 164.2.d de la Ley 1437 de 2011 establece que, so pena de que opere la caducidad, la demandada en ejercicio del medio de control contenido en el artículo 138 ibidem debe ser presentada dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación¹⁵ del acto administrativo.

En ese orden, si en cuenta se tiene que la Resolución No. 0423 del 12 de mayo de 2023, fue notificada personalmente el día 16 de mayo de 2023, a la convocante y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 14 de septiembre de 2023, es imperativo concluir que no operó el fenómeno de la caducidad.

¹⁰ Fol. 45-55 archivo 01.

¹¹ Fol. 56-66 archivo 01.

¹² Fol. 71-80 archivo 01.

¹³ Fol. 81-94 archivo 01.

¹⁴ Fol. 139-140 archivo 01.

¹⁵ Teniendo en cuenta el carácter particular de los actos administrativos involucrados en el asunto de la referencia.





3.4. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

De lo pretendido en la solicitud inicial de conciliación, se tiene que el acuerdo logrado por las partes hace relación con la aceptación de la reducción en la cuantía de una multa -en virtud del allanamiento- impuesta por la Dian por la comisión de una infracción administrativa aduanera, consistente en la no presentación oportuna de declaraciones anticipadas de importación; aspecto que resulta enteramente disponible y susceptible de conciliación entre las partes.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Conforme a lo anterior, el acuerdo sometido a aprobación por tener un contenido patrimonial, y no desconocer derechos ciertos e indiscutibles es susceptible de conciliación. En ese sentido -de conformidad con las pruebas allegadas-, la aceptación del allanamiento a la infracción administrativa aduanera cometida por la convocante en el desarrollo de su actividad comercial de agenciamiento aduanero, y en tal virtud, la aceptación del pago de la multa (dispuesta en el art. 615.2.6 del Decreto 1165 de 2019 “*Por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013*”) reducida al 20% no lesiona de ninguna manera el patrimonio público.

4. EL ASUNTO CONCILIADO

La declaración anticipada de importación y la multa derivada de la infracción por su no presentación oportuna – reducción por allanamiento

El artículo 34 del Decreto 1165 de 2019 establece que las “*agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.*”

Ahora bien, por su parte, el art. 32 ibidem consagra que tales personas se encuentran habilitadas para actuar ante las autoridades aduaneras como declarantes, con el objeto de adelantar procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero, a nombre y por encargo de los importadores y exportadores.

En ese sentido, si bien el obligado a declarar la importación es el respectivo importador, tal ejercicio puede realizarlo directamente, o a través de una agencia de





aduanas debidamente habilitada. Tal declaración no puede realizarse en cualquier tiempo, toda vez que la norma aplicable establece una precisa oportunidad para el efecto, así:

“Artículo 175. Oportunidad para declarar. Toda declaración de importación o declaración de ingreso deberá ser presentada y aceptada en forma anticipada con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional y tendrá que actualizarse una vez se presente el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 151 de este Decreto y hasta antes de solicitar la determinación de autorización de pago, autorización de ingreso, de levante o de inspección.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los términos y condiciones para la actualización de la información de la declaración prevista en el inciso anterior. Los tributos aduaneros deberán ser pagados después de autorizado el pago por la autoridad aduanera.”

El desconocimiento de tal oportunidad para declarar genera para el importador o la agencia de aduanas un doble efecto negativo, de una parte, la declaración por fuera de término no produce efecto alguno, esto es, es ineficaz¹⁶. De la otra, constituye una infracción administrativa aduanera de carácter grave penalizada con sanción de multa.

En efecto, el título 14 del Decreto al que se viene haciendo alusión contiene el régimen sancionatorio¹⁷, y en su art. 615.2.6 consagra:

ARTÍCULO 615. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

2. Graves:

2.6. No presentar la declaración anticipada, cuando ello fuere obligatorio.

La sanción a imponer será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de la mercancía sin que supere las trescientas unidades de valor tributario (300 UVT), por

¹⁶ **Artículo 189. Declaraciones que no producen efecto.** No producirá efecto alguno la Declaración de Importación cuando:

1. No se haga constar en ella la autorización del levante de la mercancía;
2. La declaración anticipada obligatoria no se presente en los términos previstos en el presente Decreto, salvo que se presente voluntariamente la declaración correspondiente cancelando la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 615 de este decreto.
3. La Declaración de Corrección modifique la cantidad de las mercancías, subsane la omisión total o parcial de descripción o la modifique amparando mercancías diferentes, o cuando se liquide un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros. Decreto 1165 de 2019. Artículo vigente al momento de la solicitud de conciliación.

¹⁷ Derogado el 6 de junio de 2023 por el Decreto 920 de 2023.



cada documento de transporte, la cual deberá liquidarse en la declaración de importación anticipada, inicial o de corrección según el caso. No habrá lugar a la sanción cuando el transportador anticipa su llegada, sin informar sobre tal circunstancia. Cuando la presentación de la declaración anticipada obligatoria se haga en forma extemporánea la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%).

Por su parte, el artículo 607 establece los supuestos de gradualidad de las sanciones, y el 610 dispone la reducción de multas por el allanamiento a la infracción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO. 610. ALLANAMIENTO. El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

1. Al veinte por ciento (20%), cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.
2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.
3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá, en cada caso, anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los tributos aduaneros, intereses y la sanción reducida, correspondientes. Así mismo, el infractor acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplido en los casos en que a ello hubiere lugar.

La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa, que de prosperar dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento solo procede el recurso de reposición.”

5.Caso concreto

En el asunto de la referencia resulta procedente impartir aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a estudio de legalidad. En efecto, conforme se ha dejado expuesto, advierte el Despacho cumplidos los requisitos para la reducción -en virtud de allanamiento- de la multa derivada de la comisión de la infracción, por la no presentación oportuna de declaraciones de importación.

Se acreditó que, antes de que se le hubiere notificado el requerimiento especial aduanero, mediante escrito presentado el 20 de enero de 2022, por la convocante ante la Dian, aquella se allanó y reconoció la comisión de la infracción de que trata el numeral 2.6 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, por no haber presentado oportunamente la declaración anticipada, respecto de las mercancías importadas





por su mandante¹⁸ e identificadas en el documento de transporte Nro. SSZCTG2112126 del 30 de diciembre de 2021.

A tal memorial adjuntó los respectivos recibos oficiales de pago¹⁹ que dan cuenta de la cancelación de los tributos aduaneros, intereses y la sanción debidamente reducida, para un total de \$289.000, así:

Recibo Oficial de Pago	Autoadhesivo Nro.	Valor pagado
6908302657589	07490260625570 del 07 de marzo del 2023	\$70.000
6908302657596	07490260625563 del 07 de marzo del 2023	\$161.000
6908302657604	07490260625556 del 07 de marzo del 2023	\$23.000
6908302657611	07490260625549 del 07 de marzo del 2023	\$31.000
6908302657636	07490260625531 del 07 de marzo del 2023	\$4.000

Dichas sumas corresponden a la multa por la infracción aduanera incrementada por la reincidencia, tal como lo dispone el art. 607.3 del Decreto 1165 de 2019, y reducida a un 20% por el allanamiento realizado.

Se verificó también que la convocante satisfizo la obligación incumplida, toda vez que aportó las declaraciones privadas de importación de la mercancía²⁰, acreditando así el fiel cumplimiento de los requisitos dispuestos en el art. 610 del Decreto 1165 de 2019, para la procedencia del allanamiento y de la reducción sancionatoria que ello trae aparejado.

Con base en tales consideraciones, se impone impartir plena aprobación el acuerdo conciliatorio consistente en la aceptación de la solicitud de allanamiento presentada por la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1 y el archivo definitivo del expediente CU 2022 2022 00221.

6. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁸ Creamos Futuro S.A.S.

¹⁹ Fol. 84-88 archivo 01.

²⁰ Fol. 71-80 archivo 01.



SC5780-1-9





RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1**, y **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** ante la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos en fecha 4 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes, a la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos., y a la Contraloría General de la República, conforme lo dispone el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

TERCERO. Realizar las anotaciones correspondientes y ejecutoriado este auto, expídanse por secretaría las copias con destino a las partes, según solicitud, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA
JUEZ

Firmado Por:
Abraham Jose Chadid Urzola
Juez
Juzgado Administrativo
009
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da22caac58f4575f97e2f9d38f21147e415829cbb7c372f19a7a811bcd0eec6**

Documento generado en 10/07/2024 10:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>